

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00142/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00012/CSC/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8 de nuestra Constitución Política, solicito se me informe si el vehículo con placas de circulación MSL7659 cuenta con fotomultas, en caso afirmativo mencione los motivos, toda vez que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo condenó a su cancelación” (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN

ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT.
4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS" (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **12.pdf**, cuyo contenido se omite su inserción, toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00142/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Escrito sin número de oficio, de fecha 26 de enero de 2017, con número de solicitud 00012/CSC/IP/2017, firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al suscrito" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se atiende mi solicitud por completo, ya que de las doce fotomultas que refiere la autoridad responsable de la información, no se han cancelado todas. En las doce se condenó a la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA su cancelación, situación que a la fecha han omitido." (Sic)

IV. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha siete de febrero del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el quince de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el Informe Justificado, como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00012/CSC/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00142/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> Informe Justificado 0012 Ip.pdf	SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN	15/02/2017

En ese sentido, esta Ponencia determinó que no existía la necesidad de poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó, en términos del artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sentido de la respuesta a la solicitud de información, tal y como se aprecia a continuación: - - - - -



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EN GRANDE



COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD CIUDADANA

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

RECURSO DE REVISIÓN NO. 000142/INFOEM/IP/RR/2017

OFICIO NO. 2021.60000/UIPPE/ 267 /2017

ASUNTO: Informe de Justificación

Toluca de Lerdo, México; Febrero 15 de 2017

MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

LARISSA LEÓN ARCE, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer:

Que por medio del presente, y con fundamento en los numerales DÉCIMO PRIMERO inciso "d" y DÉCIMO CUARTO de los Lineamientos para la Recepción y Trámite de los Recursos de Revisión Interpuestos, así como del Cumplimiento de su Resolución por parte de las Unidades de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado; CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** dentro del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de supuestos actos de esta Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana en los términos siguientes:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Enero 31 de 2017, En el formato de Recurso de Revisión Ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), con el Folio No. 00142/INFOEM/IP/RR/2017, el recurrente interpone como Acto Impugnado lo siguiente:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PLAZA DE LA VIGILANCIA Y FORTALECIMIENTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
TEL: 5052 420000 EXT: 1610



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ACTO IMPUGNADO

"Escrito sin número de oficio, de fecha 26 de enero de 2017, con número de solicitud 00012/CSC/IP/2017, firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al suscrito." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCÓNFORMIDAD

"No se atiende mi solicitud por completo, ya que de las doce fotomultas que refiere la autoridad responsable de la información, no se han cancelado todas. En los doce se condenó a la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA su cancelación, situación que a la fecha han omitido", (Sic)

II. ANTECEDENTES

1. Enero 16 de 2017. Mediante número de Folio o Expediente 00012/CSC/IP/2017 del SAIMEX, el C. [REDACTED] solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 8 de nuestra Constitución Política, solicito su me informe si el vehículo con placas de circulación MSL7659 cuenta con fotomultas, en caso afirmativo mencione los motivos, toda vez que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo condenó a su cancelación." (Sic)

2. Enero 27 de 2017, La Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana notificó la respuesta al particular a través del SAIMEX.

3. Enero 31 de 2017. El C. [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión el cual se registró por medio del SAIMEX con el Folio No. 00142/INFOEM/IP/RR/2017, con el Acto impugnado referido en el número 1 de este escrito.

4. Febrero 7 de 2017. Se notifica por parte del INFOEM, la admisión al trámite el Recurso de Revisión y se pone a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho correspondiera, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

III. OBJECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Con el propósito de sustentar y fortalecer la respuesta otorgada al ahora recurrente, éste Sujeto Obligado somete a la consideración de la Ponencia bajo su digno cargo las reflexiones siguientes:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

MAQUETACIÓN Y DISEÑO: SE MUESTRAN LOS DATOS DE CONTACTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
TEL: (0774) 200 2100 EXT. 400



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

1. El derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa de las personas a buscar y recibir información en poder de las administraciones públicas, existiendo dos aspectos fundamentales: la Transparencia Proactiva y la Reactiva, definiendo a esta última como el derecho de los ciudadanos de solicitar a los servidores públicos cualquier tipo de información y de recibir una respuesta documentada y satisfactoria, sin embargo, la misma se reduce en lo que generan los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo establece el segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al precisar que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre;
2. La parte final del precepto legal antes descrito justifica la respuesta proporcionada por esta Comisión, ya que el particular requirió "... se me informe si el vehículo con placas de circulación MSL7659 cuenta con fotomultas..." (Sic), respondiéndole que sí, en cumplimiento con lo preceptuado por la Fracción II del Artículo 53, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Aún más, resulta importante destacar que la respuesta se dio en estricto apego a lo establecido por el Artículo 162 de la citada Ley, al haberla turnado al Centro de Mandato y Comunicación de esta Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, quien tiene a su cargo el Programa "Límite Seguro", área competente que posee la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

3. El segundo cuestionamiento del particular fue que: "... en caso afirmativo mencioné los motivos, toda vez que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo condenó a su cancelación." ... (Sic);

Al respecto, este Sujeto Obligado dio a conocer al ahora recurrente que a la fecha de la solicitud, el vehículo referido contaba con 12 fotomultas por circular en vías primarias del Estado de México a una velocidad mayor de la permitida, de conformidad con lo establecido en el Libro Octavo del Código Administrativo y el Reglamento de Tránsito, ambos del Estado de México.

Asimismo, se precisó que de las 12 infracciones registradas en el sistema del Programa "Límite Seguro", solo las marcadas con los folios FTM201511050006924 y FTM201511180015198 fueron canceladas como consecuencia de resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en los juicios administrativos 537/2016 y 921/2016, razón por la cual diez se encuentran pendientes de pago.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Con el objeto de respaldar dicha postura, resulta oportuno referir por analogía el Criterio 09-10, emitido por el pleno del extinto Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751109 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Maryán Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldivar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Como pudo apreciarse, este Sujeto Obligado dio respuesta a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente en su Solicitud de Información, y más aún en cumplimiento al Artículo 89 de la Ley en la materia, se le proporcionó el link: <http://servicios.ces.gob.mx/>, por medio del cual podría consultar directamente las infracciones en comento.

Lo anterior en estricto apego a los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y conforme al Objeto del Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tutelando en todo momento al ahora recurrente la transparencia y su derecho humano de acceso a la información pública en posesión de este Sujeto Obligado, garantías que de ningún modo implican realizar a través del SAIMEX, trámites o gestiones que tengan por objeto el cumplimiento de resoluciones de ninguna materia.

No obstante, y con el fin de orientar al ahora recurrente, se le recomienda que si la sentencia que dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad le fue favorable, solicite a la Sala Regional competente el cumplimiento de la misma, de acuerdo al procedimiento establecido en el CAPÍTULO TERCERO, del Juicio Contencioso Administrativo, SECCIÓN NOVENA, del Cumplimiento de la Sentencia del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
TEL. (01) 55 22 52 00 EST. 1011



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo antes expuesto, este Sujeto Obligado confirma la respuesta proporcionada en su oportunidad al ahora recurrente y en este contexto, se solicita respetuosamente a la Ponencia bajo su digno cargo resolver a favor de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana el presente Recurso de Revisión, por considerar que las razones o motivos de inconformidad expresados por el C. [REDACTED] no se apoyan a la normatividad vigente en el Estado de México en materia de transparencia y acceso a la Información pública.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por recibido el presente Informe de Justificación en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; y

SEGUNDO: Resolver a favor de este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de que la respuesta otorgada oportunamente al recurrente se realizó en el marco de la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo a las facultades que la legislación vigente le otorga a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, tal y como fue descrito en el cuerpo del presente documento.

ATENTAMENTE
JEFA DE LA UIPE Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

COMISARIO JEFE
MTRA. LARISSA LEÓN ARCE



CAE Lk. Eduardo Valente Hernández, Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana. Para su superior conocimiento.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

ESTADO DE MÉXICO, SECRETARÍA DE ECONOMÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FIDUCIARIA, SECCIÓN DE REGISTRO Y FIDUCIARIA
TEL: (55) 5623 4000 EXT. 4000

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **treinta de enero al veinte de febrero de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecisiete, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día seis de febrero de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Procedencia del recurso. Del análisis efectuado al expediente administrativo, se advierte que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 191 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y"

(Énfasis añadido)

Para efecto de ilustrar lo anterior, se advierte que EL RECURRENTE en su solicitud de acceso a información pública, requirió con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le informara si el vehículo con placas de circulación MSL7659 cuenta con fotomultas y, en caso afirmativo, se le

indicaran los motivos, toda vez que el "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" (Sic), condenó a su cancelación.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló, lo siguiente:

"... SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS ..." (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *12.pdf*, el cual se inserta a continuación, en su parte medular:

Sirva lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Hecha la precisión anterior, se dará respuesta a sus cuestionamientos tal y como fueron planteados en su Solicitud de Información:

"... se me informe si el vehículo con placas de circulación MSL7659 cuenta con fotomultas"... (Sic)

Si.

"... en caso afirmativo mencione los motivos, toda vez que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo condenó a su cancelación". (Sic)

El vehículo con placas de circulación MSL7659 del Estado de México, cuenta con 12 fotomultas por circular en vías primarias del Estado de México a una velocidad mayor de la permitida, de conformidad con lo establecido en el Libro Octavo del Código Administrativo y el Reglamento de Tránsito, ambos del Estado de México.

Cabe precisar que de las 12 infracciones, diez se encuentran pendientes de pago, en tanto que las marcadas con los folios FTM201511050006924 y FTM201511180015198 fueron canceladas como consecuencia de las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en los juicios administrativos 537/2016 y 921/2016.

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“Escrito sin número de oficio, de fecha 26 de enero de 2017, con número de solicitud 00012/CSC/IP/2017, firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al suscrito” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“No se atiende mi solicitud por completo, ya que de las doce fotomultas que refiere la autoridad responsable de la información, no se han cancelado todas. En las doce se condenó a la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA su cancelación, situación que a la fecha han omitido” (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el Informe Justificado, mismo fue inserto en el Resultando V de la presente resolución.

Precisado lo anterior, este Órgano Garante observó que tanto la información solicitada (*“se me informe si el vehículo con placas de circulación MSL7659 cuenta con fotomultas, en caso afirmativo mencione los motivos”*), como lo manifestado por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad (*“No se atiende mi solicitud por completo, ya que de las doce fotomultas que refiere la autoridad responsable de la información, no se han cancelado todas. En las doce se condenó a la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA su cancelación, situación que a la fecha han omitido”*), no constituyen un derecho de acceso a la información pública, debido a que solicita las razones, motivos o circunstancias por las que no se ha procedido a la cancelación de fotomultas al vehículo con placas de circulación MSL7659, es decir, dicha información no consta en documento alguno derivado del ejercicio de facultades, atribuciones o competencias del **SUJETO OBLIGADO**, o bien, dentro de una base de datos o medio electrónico, que éste tenga obligación de generar, poseer y administrar.

En este orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición, así como por derecho de acceso a la información pública, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc ..." (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público..."
(Sic)

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza al derecho a la información como:

"... un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública ..." (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la

información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior se traduce en que el documento o documentos a que se hizo referencia, podrán ser entregados al **RECURRENTE**, tal y como hayan sido generados por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

(Énfasis añadido)

Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitud de información que les sean formuladas.

Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática." (Sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud de información presentada en EL SAIMEX, EL RECORRENTE requiere una razón, o bien, un razonamiento por parte de EL SUJETO OBLIGADO mediante la realización de un cuestionamiento, al requerir, le sea informado, el porqué de lo que asevera, es decir, los motivos, razones o circunstancias de un hecho (el motivo por el que el vehículo con placas de circulación MSL7659 cuenta con fotomultas). En ese sentido, debemos entender la definición del término "por qué" precisado por la Real Academia de la Lengua Española, que a la letra señala:

"Por qué.

*1. loc. adv. Por cuál **razón, causa o motivo**. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

Razón.

*(Del lat. **ratio**, -ōnis).*

1. f. *Facultad de discurrir.*
2. f. *Acto de discurrir el entendimiento.*
3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

1. m. *Acción y efecto de razonar.*
2. m. *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

(Énfasis añadido)

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del SUJETO OBLIGADO no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, y no así, a través del ejercicio del derecho a acceder a información pública.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*

- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Siendo así, dentro de dichas causales de procedencia del recurso de revisión, no se contempla cuando se trate del ejercicio de un derecho de petición, ya que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** se atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información, al precisar que si existían fotomultas determinadas al vehículo con placas de circulación MSL7659, también lo es que dicha solicitud de origen era inatendible para **EL SUJETO OBLIGADO**, pues como ya se dijo, no es posible colmar el derecho del particular mediante la entrega de documentos en los que consten las razones o motivos, por lo que ello es así, en razón de que lo requerido por **EL RECURRENTE**, puede traducirse como una consulta, en el ejercicio de su derecho de petición.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por **EL RECURRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas

por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un **juicio de valor**, emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Es así que, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante advertir que lo solicitado por **EL RECURRENTE** no es materia de acceso a la información pública, motivo por el cual en términos del artículo 191 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, antes citadas, se determina **DESECHAR** el presente recurso de revisión por improcedente.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en términos del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende **reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública de los particulares**, en términos de la legislación aplicable, ya que no se trata del ejercicio de ese derecho, sino del correspondiente al derecho de petición, por lo que no puede existir un pronunciamiento al respecto en esta instancia jurídica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00142/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV